

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el otorgamiento de licencia en el marco de la Ley de Reforma
Magisterial y otro

Referencia : Oficio N° 943-2020-DIR-DREC-OAlYE-APER

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional del Callao consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. En mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, los docentes vienen solicitando de licencias sin goce de remuneraciones por un periodo determinado, asimismo el mencionado marco normativo faculta que mediante una solicitud puedan pedir su reincorporación antes de la fecha del término de su licencia ¿es posible realizar dicho proceso de reincorporación?
- b. Existen docentes que están solicitando licencia sin goce de remuneraciones por un periodo de un mes hasta tres meses, teniendo en cuenta lo establecido en la Directiva de Contrato Docente, la cual establece que los directores pueden proponer el contrato con visto bueno del CONEI hasta por un periodo de tres meses ¿es procedente realizar el mencionado procedimiento?
- c. ¿Es factible iniciar y realizar el procedimiento de la convocatoria CAS, ya que algunas convocatorias quedaron desiertas, teniendo en consideración que a la fecha contamos con la disponibilidad presupuestal para cubrir dichas plazas?

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **RWTFZHQ**

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4. En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la suspensión de los procedimientos de selección en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria

- 2.5. Mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, asimismo se dictaron diversas medidas de prevención y control del COVID-19.

Entre dichas medidas, se dispuso que en el caso de actividades que impliquen la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos que ofrezcan mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID-19, corresponde a la autoridad competente evaluar los riesgos para determinar la pertinencia de su realización.

- 2.6. Posteriormente, el Decreto de Urgencia N° 029-2020 se dictaron medidas complementarias que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus.

Así pues, el Título III referido a las medidas para reducir el riesgo de propagación del COVID-19, en su artículo 28° estableció como parte de dichas medidas: "(...) la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia". (el subrayado es nuestro)

Es así que, desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2020, esto es, 21 de marzo de 2020, las entidades del Sector Público, indistintamente de su nivel de gobierno, quedaron facultadas para disponer la suspensión por treinta días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos que se encontraban tramitando.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **RWTFZHQ**

- 2.7. Ahora bien, es pertinente tener en consideración que el Decreto de Urgencia N° 026-2020 habilitó a las entidades públicas a aplicar el trabajo remoto para que los servidores continúen prestando sus labores regulares desde el domicilio o lugar de asilamiento domiciliario.

No obstante, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁽¹⁾⁽²⁾ a través de su artículo 3° ha dispuesto, durante el periodo de Estado de Emergencia Nacional, la suspensión del derecho constitucional relativo al libre tránsito³, salvo las excepciones previstas en el artículo 4°.

- 2.8. De ahí que, si bien los servidores de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades pública, podrán trabajar de forma remota y difundir convocatorias para la selección de personal en la página web de la entidad y en el portal Talento Perú, deberá tenerse en consideración lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM para la elaboración del cronograma de la convocatoria; así como las posibilidades de los ciudadanos de acceder en igualdad de oportunidades y/o condiciones a un proceso de selección.
- 2.9. En ese sentido, corresponderá a cada entidad pública evaluar la pertinencia o no de iniciar y continuar con el trámite de los procesos de selección para la contratación de personal, indistintamente del régimen laboral (Decreto Legislativo N° 728, 1057 o carreras especiales como LRM) bajo el cual se realice dicho proceso. De continuar con la tramitación de los procesos de selección deberá garantizarse la observancia de los principios reseñados en el numeral 2.8 del presente informe.

Sobre la licencia sin goce de remuneraciones en la Ley Reforma Magisterial

- 2.10. La Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (en adelante LRM), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, regulan las relaciones entre el Estado⁴ y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos, entre otros.
- 2.11. Así, la LRM establece que los docentes tienen derecho, entre otros, a gozar de una licencia sin goce de remuneraciones por: i) motivos particulares, ii) capacitación no oficializada, iii) enfermedad grave del padre, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos, iv) desempeño de funciones pública o cargos de confianza⁵.
- 2.12. Por su parte, el Reglamento de la LRM establece las disposiciones generales⁶ que las autoridades deben tener en consideración para el otorgamiento de dicho derecho. Así tenemos que:

¹ Publicado con fecha 15 de marzo de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano"

² Modificado por los Decretos Supremos N°s 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 068-2020-PCM, 070-2020-PCM y 072-2020-PCM.

³ **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**

Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

⁴ Mediante el Ministerio de Educación (en adelante MINEDU).

⁵ Artículo 71 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

⁶ Artículo 196 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

- a. Por razón del servicio, la solicitud de licencia puede ser denegada, diferida o reducida.
- b. El profesor debe contar con más de un (01) año de servicios efectivos y remunerados en condición de nombrado, para solicitar licencia.
- c. Procede atender la petición del profesor de dar por concluida su licencia sin goce de remuneraciones antes del periodo solicitado, debiendo retomar sus funciones.
- d. No procede otorgar licencias por motivos personales durante el periodo de aplicación de los instrumentos de las evaluaciones extraordinarias de desempeño docente a los profesores que no hayan aprobado la evaluación ordinaria. (El subrayado es nuestro)

Adicionalmente, respecto de la duración de la licencia sin goce de remuneraciones⁷ por motivos particulares precisa que el profesor puede solicitar licencia hasta por dos (02) años, continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un período de cinco (05) años.

- 2.13. De lo reseñado, se desprende que el marco normativo de la LRM no restringe la posibilidad de que el profesor, que se encuentra gozando de una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, pueda reincorporarse a su centro de labores antes de que culmine el periodo de licencia otorgado por la entidad, previa solicitud del profesor.
- 2.14. Conforme se señaló en el numeral 2.7 del presente informe, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, las entidades públicas se encuentran facultadas para implementar el trabajo remoto, por lo que corresponde a estas determinar qué puestos y actividades podrán ser trabajadas de forma remota.
- 2.15. Es así que, corresponde a cada entidad evaluar si, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, las actividades y funciones de las autoridades responsables de aprobar las solicitudes de licencias (ya sea licencia con goce de remuneraciones o licencia sin goce de remuneraciones) de los profesores, pueden ser realizadas o no de forma remota; de ser así, deberán de observar las normas reseñadas en los numerales 2.10 al 2.12 del presente informe, así como las disposiciones sobre las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸.

⁷ Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

Artículo 197.- Duración de la licencia sin goce de remuneración

Las razones que permiten la solicitud de la licencia sin goce de remuneración están descritas en el literal b) del artículo 71 de la Ley y su duración se rigen por las siguientes reglas:

- a) El profesor para atender asuntos particulares, puede solicitar licencia hasta por dos (02) años, continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un periodo de cinco (05) años.
- b) Por estudios de posgrado, especialización y capacitación en el país o el extranjero relacionado con su nivel educativo profesional, sin el auspicio o propuesta del MINEDU o del Gobierno Regional hasta por dos (02) años.
- c) Por desempeño de funciones públicas por elección o por asumir cargos políticos o de confianza. Su vigencia es mientras permanezca en el cargo asumido."
- d) Por enfermedad grave de los padres, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos hasta por seis (06) meses. Se adjuntará el diagnóstico médico que acredite el estado de salud del familiar.

⁸ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

- 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

III.- Conclusiones

- 3.1. En el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, las entidades públicas, indistintamente de su nivel de gobierno, se encuentran facultadas para disponer de la suspensión de por treinta días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos que se encontraban tramitando, entre ellos, los concursos públicos de selección de personal.
- 3.2. No obstante, el Decreto de Urgencia N° 026-2020 habilitó a las entidades públicas a aplicar el trabajo remoto. De ahí que, si bien los servidores de las Oficinas de Recursos Humanos podrán trabajar de forma remota y difundir convocatorias en la página web de la entidad y en el portal Talento Perú deberá tenerse en cuenta las restricciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM para la elaboración del cronograma de la convocatoria; así como las posibilidades de los ciudadanos de acceder en igualdad de oportunidades y/o condiciones a un proceso de selección indistintamente del régimen laboral (Decreto Legislativo N° 728, 1057 o carreras especiales como LRM) bajo el cual se realice.
- 3.3. El marco normativo de la LRM no restringe la posibilidad de que el profesor, que se encuentra gozando de una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, pueda reincorporarse a su centro de labores antes de que culmine el periodo de licencia otorgado por la entidad, previa solicitud del profesor.
- 3.4. Así pues, corresponde a cada entidad evaluar si, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, las actividades y funciones de las autoridades responsables de aprobar las solicitudes de licencias (ya sea licencia con goce de remuneraciones o licencia sin goce de remuneraciones) de los profesores, pueden ser realizadas o no de forma remota; de ser así, deberán de observar las normas reseñadas en los numerales 2.10 al 2.12 del presente informe, así como las disposiciones sobre las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2020

20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **RWTFZHQ**